

RESOLUCIÓN N° 25/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 756/2008 MOLFINO HNOS. S.A. c/Municipalidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 37/2009, y;

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la accionante recurre, expresando que la resolución le causa los siguientes agravios:

- La Municipalidad de Rafaela no cumplió con su obligación de adaptar su ordenanza al modelo de CTM previsto en la Provincia de Santa Fe ya que para los años 2007/2008, ya que la ordenanza municipal vigente disponía que “La no tenencia de local no implica la exención de pago del mismo.”
- Siendo así, en el caso, resulta aplicable el segundo párrafo de art. 35 del Convenio Multilateral y las tasas calculadas sobre la base de ingresos brutos obtenidos por la firma en las Municipalidades de Rosario y Rafaela deben calcularse aplicando los principios del régimen general (art. 2° del CM). En este sentido, la firma ofreció prueba tendiente a demostrar que ejercía actividad en otras Municipalidades de la Provincia de Santa Fe distintas a aquellas en las que posee local. Sin embargo, la Comisión Arbitral no abrió a pruebas la presente causa.
- La Municipalidad a través de la Ordenanza Tributaria N° 4215/08 eliminó el texto referido a que la no tenencia de local no implica la exención del pago del mismo para el ejercicio 2009, lo que confirma que para los ejercicios 2007/2008 dicha jurisdicción no había cumplido con su obligación de ajustar su Ordenanza al modelo del CTM aprobado mediante Ley Provincial N° 8173.

Que manifiesta que el artículo 35 del Convenio Multilateral no se refiere a cualquier tipo de norma legal sino solamente a las normas vigentes en las Municipalidades y Comunas y la Comisión Arbitral consideró que el hecho de que la Provincia de Santa Fe haya dictado la Ley 8173 obliga a sus Municipios a adoptar sus disposiciones. En función de ello y teniendo en cuenta que el CTM de la Provincia de Santa Fe establece la exigencia de un local para cobrar la Tasa, concluyó que resultaba aplicable el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que esa interpretación debe ser rechazada por la simple circunstancia de que el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral se refiere a normas municipales y no a las provinciales, y asimismo, la Municipalidad de Rafaela omitió ajustar su normativa. En consecuencia, mientras el art. 26 de la Ordenanza N° 3991 no sea declarado inconstitucional para el caso concreto, resulta aplicable sin que pueda invocarse la vigencia del Modelo de CTM, el cual no fue adoptado por la Municipalidad (aun cuando hubiera tenido la obligación de hacerlo).

Que de la sola lectura de la disposición surge que únicamente aquellas municipalidades cuyas normas vigentes permitan la percepción del tributo en los casos en que exista local, pueden gravar en conjunto el 100% del monto atribuible al fisco provincial, motivo por el cual la Municipalidad de Rafaela no lo puede hacer por cuanto su normativa no exige la existencia de un local habilitado en su jurisdicción como sustento territorial de la tasa (art. 26).

Que la Comisión Arbitral no puede, sin más, omitir analizar el texto de la citada ordenanza so pretexto de una supuesta obligación de ajustar su texto al Modelo de CTM, máxime cuando de dicho texto surge la ausencia de exigencia de local y, en consecuencia, la omisión a respetar dicho Modelo.

Que resulta evidente que la Municipalidad no puede pretender que se aplique dicho tercer párrafo y por el contrario resulta de aplicación el segundo párrafo del mismo artículo, que es la forma en que la empresa calculó las tasas de las Municipalidades de Rosario y Rafaela (artículo 2° del CM).

Que la empresa realiza gastos y obtiene ingresos en varias Municipalidades de la Provincia de Santa Fe y en consecuencia la pretensión de la Municipalidad de Rafaela de gravar ventas realizadas a sujetos de otras

jurisdicciones Municipales resulta incorrecta. El hecho de que Molfino no posea habilitaciones en otras Municipalidades de la Provincia, más allá de los locales ubicados en Rosario y Rafaela, no puede ser aprovechado para acrecentar la base imponible de aquellas donde exista local, abarcando ventas realizadas en un territorio donde no presta servicios.

Que en subsidio, solicita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que en su respuesta al traslado corrido, la jurisdicción dice que en la Provincia de Santa Fe, la Ley 8173 (Código Tributario Municipal) dispone en su art. 1º y siguientes que las Municipalidades deben, o bien sancionar el Código Fiscal Municipal que como anexo forma parte de dicha ley o bien, adecuar sus ordenanzas impositivas a las disposiciones de aquél. Toda disposición que se oponga a esta legislación debe quedar sin efecto.

Que esta norma dispone en su art. 77 que son contribuyentes de la Tasa por Registro, Inspección e Higiene cuando el local donde se desarrollen las actividades o se encuentren los bienes, esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio. La exigencia de la existencia de un local surge clara a poco que se analice la norma en cuestión.

Que las Ordenanzas N° 3991 (2007) y N° 4125 (2008) prevén en su art. 26 el hecho imponible generador de la tasa, que está constituido por todo acto y operación derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicio, profesiones universitarias y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no, cualquiera fuera la naturaleza del sujeto que la lleve a cabo, con la condición que se originen y realicen en el ejido municipal.

Que el segundo párrafo de ambas establece una disposición de carácter general: “la no tenencia de local no implica la exención del pago del mismo”, y, específicamente en el caso de la Ordenanza 4125, esta expresión engloba los casos particulares de los párrafos tercero y cuarto.

Que el tercer párrafo de dicha ordenanza dispone que: “para aquellos casos en que no se declare la tenencia de local, se considerará como tal el domicilio real del contribuyente”. Es menester tener presente que el deber de declarar el local o espacio en donde se desarrolla la actividad es a los fines de su habilitación, es decir, debe necesariamente siempre existir un local o espacio donde se desarrollen las actividades.

Que lo mismo ocurre con el supuesto previsto en el cuarto párrafo cuando establece que: “también estará incluido el desarrollo de actividades gravadas (...) aún cuando fuesen ejercidas en espacios físicos habilitados por terceros (...)”. Es claro que quien desarrolla una actividad gravada en un establecimiento en el que un tercero otorga un espacio para su desempeño, no es tenedor de dicho espacio en los términos del nuestro Código Civil sino que simplemente lo usufructúa, pero el local o establecimiento tiene plena existencia.

Que resulta por demás claro que la legislación mencionada requiere la existencia de un local, establecimiento o espacio físico susceptible de ser habilitado para poder tener por configurado el sustento territorial necesario que es uno de los presupuestos básicos del gravamen. Y es por ello que si el contribuyente no ha puesto en conocimiento del fisco el espacio que a los efectos de la actividad a realizar pretende utilizar, el fisco local debe compelerlo a ello, sea exigiendo la habilitación de su domicilio real a tales efectos, sea requiriendo dicho sustento mediante espacios físicos otorgados por terceros o bien negando la habilitación correspondiente en caso de no cumplimentarse con las exigencias legales.

Que las Ordenanzas Municipales N° 3991 y N° 4125 se ajustan debidamente a las disposiciones de la Ley N° 8173, máxime cuando ésta establece la obligatoriedad de su adaptación, bajo el apercibimiento de que deben quedar sin efecto de pleno derecho si no la cumplen. La legislación provincial dispone la obligatoriedad de un local o establecimiento susceptible de ser habilitado para dar por configurado el hecho imponible.

Que la Comisión Arbitral, conforme a derecho, así lo ha entendido y decidido, dado que de dicha normativa provincial surge la obligatoriedad de la existencia de local a los fines de que sea procedente la exigencia del pago del tributo y hace operativo el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la firma pretende excluir la aplicación del mencionado tercer párrafo del art. 35 forzando una interpretación de la legislación local aplicable contraria a su espíritu. Por otra parte, las manifestaciones del supuesto “desarrollo de actividad” y más aún, el carácter de contribuyente por el mismo tributo en otras jurisdicciones distintas a Rafaela y Rosario no han sido demostradas ni siquiera en sede administrativa local en

oportunidad de plantear las defensas y recursos correspondientes.

Que menciona también que la firma insiste en invocar la aplicación del Protocolo Adicional, cuando ya la Comisión Arbitral resolvió su rechazo por no haber cumplimentado con los requisitos establecidos por la Resolución General N° 3/2007, requisitos que aún hoy siguen incumplidos por lo que no corresponde hacer lugar a dicha solicitud.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que en la Provincia de Santa Fe se encuentra vigente la Ley N° 8173, mediante la cual se dispone la implementación de un Código Tributario Municipal, y en referencia a la Tasa de Registro e Inspección, se establecen las pautas a las que se deben adecuar las Ordenanzas Tributarias de las distintas Municipalidades y Comunas de dicha Provincia.

Que la mencionada norma provincial es de acatamiento obligatorio tal como se desprende de sus artículos 1° y 2°, al expresar que las Municipalidades deben sancionar o adecuar sus Ordenanzas Tributarias al citado Código Tributario anexo a la misma.

Que en dicho Código en el Capítulo II, artículo 77, referido a la Tasa de Registro e Inspección se prevé específicamente que son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquéllas o se encuentren estos últimos esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio.

Que ello significa que en la Provincia de Santa Fe existe una norma legal, de carácter provincial, que obliga a sus Municipalidades a dictar o adecuar sus ordenanzas tributarias respetando las pautas contenidas en la misma, con ello se cumple acabadamente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral puesto que de ella surge la obligatoriedad de tener local a los fines de que sea procedente la exigencia del pago del tributo que nos ocupa.

Que cuando el citado artículo 35 del Convenio Multilateral, en su tercer párrafo, menciona a las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, dichas normas deben ser de un rango superior al de una norma local de cada municipio en particular, de modo que obligue a éstos a respetarla, tal como acontece en el caso de la Provincia de Santa Fe.

Que esa ha sido la inteligencia de la disposición puesto que, tal como acontece en aquellas jurisdicciones provinciales que no cuentan con una legislación general de carácter obligatorio, cada municipio dicta las normas tributarias con relación a la Tasa que no necesariamente deben contemplar desde el punto de vista del Convenio, la exigencia de local para que proceda el tributo, y en este caso evidentemente corresponde la aplicación del segundo párrafo del artículo 35.

Que no cabe otra interpretación dado que si dentro de una Provincia algunos municipios exigen local como condición para el pago de la Tasa y otros no, se hace imposible la aplicación del tercer párrafo dado que no se haría una distribución homogénea de los ingresos atribuibles a la Provincia, es decir, para los que no exigen local de una forma y para los que no de otra.

Que hay que destacar que el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral establece una forma determinada para la distribución de los ingresos atribuibles a una provincia cuando en ella exista una norma legal que disponga que la tasa procede exclusivamente cuando exista local, que es lo que sucede en la Provincia de Santa Fe, a la cual pertenece la Municipalidad de Rafaela, y por lo tanto obligada a respetar dicha norma provincial.

Que esa situación hace que, al margen de lo que pueda disponer la Municipalidad, en el caso concreto planteado en las presentes actuaciones es de plena vigencia el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, toda vez que cuando se cumplen los extremos requeridos en dicha norma, procede su aplicación tal como surge de su letra.

Que en el caso de que algún Municipio de la jurisdicción no cumpliera con las normas emanadas de la citada norma provincial – en este caso ley N° 8173 – no es un tema que pudiera ser analizado por los organismos del Convenio Multilateral, siendo un diferendo que debería ser planteado en la instancia que corresponda.

Que respecto a que la recurrente ofreció prueba tendiente a demostrar que ejercía actividades en otros

municipios de la Provincia de Santa Fe, la Comisión Arbitral no la abrió por cuanto entendió que la misma no iba a afectar la decisión que se adoptara, sin que esta Comisión tenga nada que objetar a ese respecto.

Que en cuanto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, los motivos por los cuales la Comisión Arbitral determinó su rechazo no han variado en esta instancia por lo que resulta improcedente dicha solicitud.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por MOLFINO HNOS. S.A. contra la Resolución N° 37/2009 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JULIO EDUARDO ARAMAYO -PRESIDENTE